

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03-018-2021-00491-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	David Fernando Gil Santa
DEMANDADO	RETTUNG SAS – Manuel Francisco Pacheco P.
ASUNTO	Inadmita demanda

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo.

Los motivos de inadmisión son:

1°. De cara a lo prescrito por el Decreto 806 de 2020, se deberán subsanar los siguientes requisitos:

- i) No se indicó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación a los Demandados corresponde a la utilizada por estos, así como tampoco se indicó la forma como obtuvo dicha información, tal como lo exige el Art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020;
- ii) Tampoco cumple con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no hay constancia de que la dirección de correo electrónico indicada por el abogado en el poder, coincida con la inscrita en el registro nacional de abogados.

2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 # 8: deberá

Adequar los fundamentos de derecho que invoca. La norma citada solo hace relación al artículo 619 del Código de Comercio sin indicar los que hacen relación al pagare (arts. 709 a 711 ibidem)

3°. De conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, se servirá,

Adequar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libere mandamiento de pago

por concepto de intereses moratorios, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.

En igual sentido deberá indicar los intereses de plazo pretendidos, teniendo en cuenta que dentro del pagaré fundamento de la ejecución No. 80317980, conforme a la literalidad de los títulos valores, no se determina un plazo para el pago del capital allí estipulado.

4° Para mejor proveer, interpretando el artículo 93 numeral 3 ejusdem para este evento, se hace necesario **PRESENTAR** la demanda subsanada en un solo escrito. Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito. Lo anterior debido a que la demanda se presenta en forma de fotos tomadas con scanner lo cual dificulta su archivo digital, así mismo la presentación del cuaderno de medidas cautelares solo deberá hacerse en cuaderno aparte y no dentro del escrito demanda.

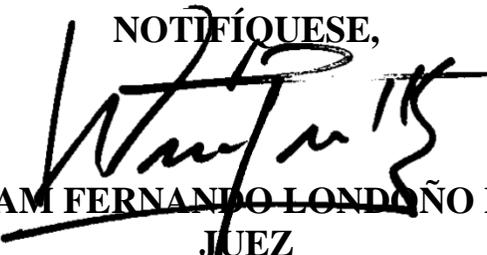
5°. **RECONOCER** personería suficiente para actuar a nombre del ejecutante, a la abogada ALBA ESTER BULA PÉREZ portadora de la T.P. No. 278661 del C.S. de la J.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

4

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 193 fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 15 de **DICIEMBRE** de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c3efdab860b43086c7c8db65250e256b4dd077d309b7dd278194c1fe347179**

Documento generado en 14/12/2021 11:02:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>